

Id Cendoj: 39075340012005100599  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Santander  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 325/2005  
Nº de Resolución: 613/2005  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

T.S.J.CANTABRIA SALA SOCIAL

SANTANDER

SENTENCIA: 00613/2005

Recurso núm. 325/2005

Secretaria Sra. Colvée Benlloch

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias

MAGISTRADOS

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Sancha Saiz

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Jesús Fernández García

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos.Sres. Citados al margen ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En Santander a veinticinco de mayo de dos mil cinco.

En el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Cantabro de Salud contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Santander y Cantabria, ha sido nombrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias, quién expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Doña Lina , sobre Seguridad Social, siendo demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 18 de Enero de 2005 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La actora Doña Lina , nacida el 3-1-1976, ha venido prestando servicios para la empresa

SERVICIO CANTABRO DE SALUD con una antigüedad de 1 de Julio del 2002, categoría profesional de técnico de laboratorio.

2º.- La actora realiza las funciones conforme son descritas en el informe de evaluación de condiciones de trabajo el cual obrante en la prueba documental de la parte demandante se da por reproducido.

3º.- El Servicio Cantabro de Salud tiene cubierto el riesgo de accidente de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedad profesional núm. 7 Mutua Montañesa, encontrándose al corriente en el pago de las cotizaciones.

4º.- La actora padece un proceso de **Tendinitis** en manguitos rotadores, causando baja por incapacidad temporal en 31-10-03 hasta el 12-12-03, tal proceso fue calificado de etiología común.

5º.- La base reguladora diaria asciende a 44,46 €.

6º.- Por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales se emitió informe donde se destaca:

Trabajadora Técnico de laboratorio de Anatomía Patológica que presenta dolor en hombro derecho desde hace 18 meses. La patología comenzó en una época de sobrecarga de trabajo y de mayor exposición laboral a movimientos repetitivos de la extremidad superior, microtraumatismo acumulativo, durante la tarea de corte con microcrotomo.

El corte con microcrotomo exige movimiento de flexión y rotación continua del hombro con inclinación cervical dada la elevada exigencia visual de la tarea.

A la exploración presenta crepitación local del hombro sin limitación de su movilidad.

Vista en el Servicio de Reumatología se han practicado pruebas diagnósticas complementarias y ha sido diagnosticada de **tendinitis** de supraespinoso.

7º.- La actora interpuso reclamación previa siendo la misma desestimada.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la calificación que la sentencia de instancia ha efectuado porque considera ésta que el proceso de incapacidad temporal deriva de **tendinitis**, la cual califica como enfermedad profesional. Se debate, en suma, si la **tendinitis** a que se refiere este litigio, debe ser calificada como tal tipo de enfermedad, ya que figura en el cuadro de enfermedades profesionales, contenido en el aludido *Real Decreto de 1.978, en concreto en el apartado E, punto 6.B*: "enfermedades por fatiga de las vainas tendinosas, de los tejidos peritendinosos, de las inserciones musculares y tendinosas".

Siguiendo la iniciativa de la doctrina legal, las normas específicas sobre enfermedades profesionales tuvieron una primera formulación general en el *Decreto de 10 de enero de 1.947*, que estableció su aseguramiento especial, -que ya existía desde el *Decreto de 3 de septiembre de 1941* para silicosis-; al que siguió el *Decreto 792/1.961, de 13 de abril*, reglamentado por la *orden del Ministerio de Trabajo de 9 de mayo de 1.962*. Las normas vigentes están contenidas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social., y en sus disposiciones reglamentarias, fundamentalmente el *Real Decreto 1995/1.978, de 12 de mayo, modificado por el Real Decreto 2.821/1.981, de 27 de noviembre*.

La enfermedad profesional es definida en el artículo 116 diciendo que "se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional".

No cabe por lo tanto identificar enfermedad profesional con enfermedad contraída por razón del trabajo. Su concepto legal es mucho más reducido al precisarse que, además, de este requisito, concurra

que tanto la enfermedad, como la causa que lo produce, sean algunas de las que, por razón de la asiduidad con que se ocasiona, figuran en una lista oficial. De no estar incluida en el cuadro de enfermedades profesionales y, sin embargo, venir ocasionada por razón del trabajo desempeñado, su tipificación correcta es la de accidente de trabajo ( *artículo 11.5.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social* ).

Esa falta de identificación se corrobora con el examen de su peculiar régimen jurídico, demostrativo de que la razón de ser de la enfermedad profesional no radica en que la enfermedad provenga del trabajo, sino en el específico modo -mediante una acción lenta- y lugar -uno en el que esa circunstancia no sea excepcional.- en que éste la origina.

Estamos, por tanto, ante una pequeña parcela de la que en principio sería accidente de trabajo, que por la peculiaridad del modo y lugar en que se ocasiona, lleva al legislador a desgajarla de esa consideración legal para constituir un riesgo específico, dotándole de un régimen jurídico que sobre un sustrato común, al que protege el riesgo de accidente de trabajo, singulariza unas reglas específicas destinadas a incrementar la protección del trabajador, o a resolver los arduos problemas que suscita el modo en que aquélla ha de darse.

El tema de la enfermedad como accidente de trabajo es ya antiguo y llevó a nuestra jurisprudencia a alumbrar la protección de la enfermedad profesional, en cuanto deriva del trabajo, y como verdadero accidente laboral (a fin de otorgarle una protección que no tenía en otro caso), a partir de las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1903 y 5 de marzo de 1905 ; e incluso una vez ya configurada legalmente la enfermedad profesional como causa independiente, subsiste la idea de calificar como accidente de trabajo cuando no es enfermedad profesional listada ( sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1.980; 7 de abril de 1.983; y 30 de septiembre de 1.986 , y de los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco, de 13 de noviembre de 1.992 ; Valencia, 24 de febrero de 1.994 y Galicia 26 de octubre de 1.994 ).

Por lo tanto únicamente tiene la consideración de enfermedad profesional aquella en la que queda acreditada la relación causa-efecto existente entre la realización del trabajo y la posterior aparición de la lesión, siempre y cuando pueda además encuadrarse la patología resultante en la lista contenida en el *RD 1.995/1.978* .

El sistema de lista cerrada, vigente en nuestro ordenamiento, veda la posibilidad de que mediante la interpretación extensiva, la analogía o la valoración judicial, puedan añadirse nuevas enfermedades profesionales surgidas con la evolución de la producción, de la tecnología y de los conocimientos médicos y científicos.

SEGUNDO.- El supuesto actual es el de una enfermedad listada porque la **tendinitis** de hombro derecho es una de las "enfermedades por fatiga de las vainas tendinosas, de los tejidos peritendinosos, de las inserciones musculares y tendinosas". La **tendinitis** es un término general que engloba todas aquellas dolencias que afectan a los tendones, aunque cada una de ellas tiene su nombre específico en la práctica médica. La textura fibrosa de los tendones está cubierta por una membrana que guarda en su interior una pequeña dosis de líquido sinovial que facilita el deslizamiento. Cuando un sobreesfuerzo, o como en este caso, un movimiento constante y reiterativo daña al mecanismo del tendón se habla de **tendinitis** . Si la lesión se produce en la zona de inserción con el hueso, se denomina tenoperiostitis, mientras que si afecta a la membrana protectora o revestimiento de la vaina tendinosa, habrá que hablar de tenosinovitis. Contemplada esta última como enfermedad listada, también lo ha de estar el genérico término dentro del cual se encuadra, el de **tendinitis** porque la primeramente referida es una manifestación de **tendinitis** . En definitiva, la utilización de la expresión genérica, la de **tendinitis** , en una de sus localizaciones más frecuente, los tendones asociados de la cápsula del hombro (manguitos de los rotadores) cuando se trata de una enfermedad por fatiga de las vainas tendinosas, de los tejidos peritendinosos, de las inserciones musculares y tendinosas, alguna de cuyas manifestaciones, no puede excluir su consideración de enfermedad listada cuando se contemplan como tales lo que sólo son manifestaciones concretas de **tendinitis** , la tenosinovitis, por ejemplo.

La lista de profesiones que se refieren en el apartado que se dice infringido tampoco lo es cerrada como justifica el "etc.", con el que finaliza, de forma que entre esas profesiones que se citan a título de ejemplo también se encuentra la de la actora, si, tal como reconoce la sentencia, tiene un origen reciente y por ello tampoco pudo preverse por el legislador de 1978.

Procede en definitiva confirmar la sentencia declarando la existencia de una enfermedad profesional y sin que la sala tenga que reconocer primacía al dictamen-propuesta emitido por el Equipo de Valoración de

Incapacidades respecto al emitido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. En cualquier caso, debió intentarse, si acaso, la correspondiente modificación de los hechos probados con el fin de desvirtuar la conclusiones de este último Servicio o para acoger aquel que el recurso alega en su favor.

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de Suplicación formulado por Servicio Cántabro de la Salud frente a la sentencia del Juzgado de lo Social número uno de los de esta ciudad, de fecha 18 de Enero de 2005 , dictada en virtud de demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Lina contra Servicio Cántabro de la Salud, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Mutua Montañesa.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma recurso de casación para la unificación de doctrina, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación. Debiendo acreditar la Mutua demandada, si recurriere, mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personación, la consignación de un depósito de 300,51 Euros (50.000 pesetas) en la entidad de crédito BANCO BANESTO, sucursal de MADRID C/Barquillo núm. 49, oficina 1006 con el n<sup>o</sup>. de Cuenta 2410, para la Sala Social del Tribunal Supremo.

Devuélvanse, una vez firme la Sentencia, los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.